

Expte.

{referencia}

{Dirección completa Organización}

{Fecha Documento}

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de abril de 2006 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“ Que, en el año de 1987, sufrió un accidente de tráfico por el cual decidió, tras los trámites legales, dejar el vehículo de su propiedad, un SEAT, matrícula mmm, depositado en el cementerio de vehículos de la localidad de Hecho (Huesca). Que, a continuación, acudió a la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza para proceder a dar de baja al referido turismo, adjuntando documentación acreditativa a tal efecto.

Que, en dos ocasiones posteriores a dicha fecha ha recibido sendos escritos de la Administración competente, compeliéndole a hacerse cargo de un turismo con la misma matrícula que su antiguo vehículo; que en una de las ocasiones el modelo de turismo ni siquiera era un Seat , sino un Fiat Tempra. Que en estos supuestos acompañaba la documentación acreditativa de las vicisitudes del turismo y no se le impuso sanción alguna.

Que en esta tercera ocasión ha recibido comunicación del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca por la que se le notificaba su obligación de hacerse cargo de un Seat 127 matrícula mmm hallado en la zona ganadera de Hecho, bajo apercibimiento de sanción.

Que el motivo de la queja no es otro que la decisión de la

Administración de obligarle a hacerse cargo de un vehículo que ya no es suyo y respecto del cual ha cumplido sus obligaciones, bajo apercibimiento de sanción.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 6 de abril de 2006 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar de la Consejería de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación por parte de la Consejería de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, se libró recordatorio en fecha 22 de mayo de 2006, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 22 de junio de 2006.

No habiéndose recibido respuesta alguna, en fecha 24 de julio de 2006 se efectuó llamada telefónica al Servicio competente de la Consejería de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, el cual puso en conocimiento de esta Institución de que el informe ya había sido elaborado.

Que al día de la fecha no se ha recibido informe alguno procedente de la Consejería de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, esta Institución podrá, para el cumplimiento de sus funciones, supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en la Diputación General de Aragón, así como por la totalidad de entes dotados de personalidad jurídica, dependientes de ella.

De otra parte, el artículo 19 del mismo texto legal establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare,

poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de estas disposiciones invocadas, debe considerarse que la Consejería de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información, escritas y verbales, dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio a la referida Consejería de dicha obligación.

SEGUNDO.- Ello no empece, con todas las salvedades y cautelas posibles, atendiendo a que la Consejería de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón no ha ofrecido contestación alguna a todas las peticiones de información que se le han interesado, estudiar el contenido de la queja formulada y de la documentación que se adjunta con la misma.

Los hechos en los que descansa el objeto de la queja, por su orden cronológico, son los siguientes:

- En el año de 1987 se produjo un accidente de tráfico consecuencia del cual el vehículo Seat matrícula mmm resultó siniestro total, siendo depositado por su propietaria en el llamado cementerio de vehículos de la localidad de Hecho, adjuntándose, a tal efecto, fotocopia de un Informe del Secretario del referido Ayuntamiento de fecha 22 de septiembre de 1987 en el que, literalmente se dice: *“El vehículo mmm ha quedado depositado en el cementerio de vehículos existente en este municipio”*. La propietaria del turismo dio de baja el día 4 de agosto de 1987 al vehículo precitado en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, según se recoge en posteriores atestados instruidos por la Guardia Civil aportados junto al escrito de queja.
- Diez años más tarde, en 1997, la Guardia Civil del Puesto de Hecho formula denuncia (aportada con el escrito de queja) contra la propietaria del vehículo marca Fiat Tempra, con matrícula mmm , siendo el motivo de la denuncia *“el abandono del vehículo descrito en la zona ganadera de Hecho, dentro del casco urbano y en avanzado estado de desguace”*. El precepto supuestamente vulnerado es el artículo 2.1.e de la Ley 42/1975 de Residuos Sólidos Urbanos. Según se sostiene en la queja, la ciudadana adjuntó el informe del Secretario del Ayuntamiento de Hecho de fecha 22 de septiembre de 1987 y el parte de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico y no se le impuso sanción alguna.
- En el año 2001 la Guardia Civil del Puesto de Hecho formula nueva denuncia contra la propietaria del vehículo Seat matrícula mmm , siendo el motivo de la misma *“el abandono del vehículo reseñado en la*

zona ganadera de Hecho”; la misma acompaña a la queja presentada. El precepto supuestamente vulnerado que se invoca en la denuncia es el artículo 34.3.b de la Ley 10/1998 de Residuos. Según consta en la queja, la ciudadana aportó de nuevo la misma documentación que en la ocasión anterior y no se le sancionó.

- El 20 de marzo de 2006, el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca emite un requerimiento a una ciudadana (que obra en el expediente) en el cual, tras informarle de que se ha formulado una denuncia por la Guardia Civil del Puesto de Hecho relativa a la situación de abandono del vehículo marca Seat matrícula mmm en la zona ganadera de Hecho, que consta dado de baja en la Jefatura Provincial de Tráfico, se le intima, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador, para que en el plazo de quince días proceda a retirar el referido vehículo de la zona donde se halla, procediendo a su entrega en un Centro autorizado para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil. Se alega en el requerimiento que como titular de un vehículo, la persona requerida tiene la obligación de entregarlo en un centro autorizado de tratamiento para su gestión como residuo peligroso, pudiendo ser considerado como infracción administrativa de carácter grave el incumplimiento de tal obligación, según lo preceptuado en el artículo 34.3.a en relación con el artículo 11 de la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos.

TERCERO.- La normativa vigente en el momento en el que se procedió a depositar el vehículo siniestrado en el llamado cementerio de vehículos del Ayuntamiento de Hecho, según el informe emitido en fecha 22 de septiembre de 1987 por el Secretario del referido Ayuntamiento, era la Ley 42/ 1975 de 19 de noviembre sobre desechos y residuos sólidos urbanos, parcialmente modificada por el Real Decreto Legislativo 1163/1986 de 13 de junio publicado en el B.O.E. de 23 de junio de 1986 y hoy derogada en virtud de lo establecido en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos.

En dicho texto legal, y, concretamente, en su artículo 2.1.e se disponía que quedaban englobados dentro del ámbito de aplicación de la Ley 42/1975, los desechos y residuos sólidos producidos *“como consecuencia del abandono de vehículos”*. Además, y, bajo el epígrafe *“Eliminación de residuos”*, el artículo 3.2 establecía:

“Los productores o poseedores de residuos sólidos urbanos deberán, salvo lo dispuesto en esta Ley, ponerlos en las condiciones que determinen las Ordenanzas municipales, a disposición del Ayuntamiento respectivo, que adquirirá la propiedad de los mismos desde la entrega y recogida.

Dichas personas quedarán exentas de responsabilidad por los daños que puedan causar tales desechos o residuos, siempre que en su entrega se

hayan observado las citadas Ordenanzas y demás normas legales.”

En el mismo precepto su párrafo tercero determinaba lo siguiente:

“Los Ayuntamientos están obligados a hacerse cargo de todos los residuos sólidos urbanos que se produzcan en el territorio de su jurisdicción, con las excepciones señaladas en esta Ley.

Cuando el Ayuntamiento considere que los residuos sólidos presentan características que los hagan tóxicos o peligrosos, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los Organismos competentes, exigirá al productor o poseedor de los mismos que, previamente a su recogida, realice un tratamiento para eliminar o reducir en lo posible estas características o que los deposite en forma y lugar adecuados”.

De la documentación adjuntada con el escrito de queja parece desprenderse que la ciudadana, de acuerdo con las obligaciones legales contenidas en la normativa vigente a la fecha en la que tuvo lugar el depósito del vehículo en el cementerio de coches del Ayuntamiento de Hecho, (agosto/ septiembre de 1987) procedió a dar de baja al turismo en la Jefatura de Tráfico para, seguidamente, depositarlo en el cementerio de vehículos de Hecho, entregando así al Ayuntamiento de esa localidad la posesión de un bien mueble considerado ya legalmente, y de acuerdo con el precepto citado, artículo 2.1.e de la Ley 42/1975, desecho o residuo sólido.

Así, en su calidad de poseedora de un residuo sólido, y siguiendo el mandato legal contenido en el artículo 3.2 de dicha Ley, la propietaria del vehículo lo puso a disposición del Ayuntamiento, el cual, según dicción literal de la Ley debió adquirir *“la propiedad desde la entrega y recogida”*, quedando de esta forma exenta de responsabilidad por los daños que tal residuo pudiese causar.

El contenido de los documentos en los que se fundamenta este razonamiento no ha sido combatido por ningún informe ni por ningún otro medio válido en Derecho, y ello por cuanto, como se ha indicado en los Antecedentes de esta Resolución, no se ha obtenido respuesta alguna a la petición de información solicitada hasta en cuatro ocasiones a la Consejería de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón.

Tampoco consta en las actuaciones obrantes en el expediente que la ciudadana incumpliera, en el acto de entrega y depósito del vehículo, las Ordenanzas municipales vigentes en esa data, ni, desde luego, que el Ayuntamiento se opusiera a la recepción del residuo y/o exigiera a la poseedora del mismo, previamente a su recogida, que llevara a cabo tratamiento alguno para eliminar o reducir las características tóxicas o peligrosas del residuo en cuestión, potestad incluida en el párrafo segundo del artículo 3.3 de la Ley 42/1975.

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, con las cautelas que exige la carencia de otros datos que, sobre este supuesto, pudiere conocer la Administración de cuya razón ha privado a esta Institución, y en el entendimiento de que la normativa sancionadora actualmente en vigor (esto es, la Ley 10/1998 de 21 de abril) no puede aplicarse con carácter retroactivo, de acuerdo con el mandato constitucional, es por lo que se estima conveniente sugerir a la Consejería de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón la revisión de la procedencia del requerimiento formulado a la ciudadana y, en su caso, de la incoación del expediente sancionador, si el mismo estuviere siendo tramitado en la actualidad. (Referencia del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca, Sección Sanciones xxx).

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular:

1º.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

A la Consejería de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º.- SUGERENCIA:

Que, tomando en consideración los razonamientos expuestos en esta

Resolución, con las cautelas que exige la carencia de otros datos que, sobre este supuesto, pudiere conocer la Administración de cuya razón ha privado a esta Institución, y en el entendimiento de que la normativa sancionadora actualmente en vigor (Ley 10/1998 de 21 de abril) no puede aplicarse con carácter retroactivo, de acuerdo con el mandato constitucional, es por lo que se estima conveniente Sugerir a la Consejería de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón la revisión de la procedencia del requerimiento formulado a la ciudadana y, en su caso, de la incoación del expediente sancionador, si el mismo estuviere siendo tramitado en la actualidad. (Referencia del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca, Sección Sanciones xxx).

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes, me comuniquen se acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que fundamente su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE